

**Artículo 16.—Retiro del uso del teléfono fijo, celular o radiolocalizador:** El Ministro o Viceministro, podrán en cualquier momento, retirar el uso de los teléfonos o radiolocalizadores, entre otras causas por:

- Desaparición o modificación de la necesidad institucional.
- Incumplimiento, por parte del funcionario responsable, de este Reglamento o del convenio respectivo.
- Cambio de cargo del funcionario.
- Despido del funcionario.
- Limitaciones presupuestarias.
- Cualquier otro motivo o causa a juicio exclusivo del Ministro o el Viceministro, sin que deba mediar justificación de ninguna naturaleza.

#### CAPÍTULO IV

##### Responsabilidades

**Artículo 17.—Responsabilidad de custodia y conservación:** El teléfono asignado es un instrumento de trabajo para facilitar el mejor desempeño de las labores, conforme a las necesidades institucionales. Los funcionarios con teléfono asignado, son responsables directos del estado de conservación, utilidad y del uso racional y proporcionado de la línea, del equipo telefónico y los accesorios facilitados por el Ministerio. Asimismo, responderán en los términos de este Reglamento, reintegrando el costo del teléfono, radiolocalizador o accesorio, según corresponda, en caso de pérdida y deterioro del equipo asignado, cuya causa no corresponda a caso fortuito, fuerza mayor, o desgaste natural ocasionado por el uso normal, corriente y racional del aparato.

**Artículo 18.—Procedimiento en caso de desposesión del equipo de telefonía asignado:** En caso de hurto o robo del radiolocalizador, el teléfono fijo, móvil o sus accesorios, el funcionario responsable de ellos, deberá suspender de inmediato el servicio a través de los medios que para este efecto prevé el Instituto Costarricense de Electricidad, y acudir, a más tardar al día siguiente del acaecimiento del hecho, ante su superior inmediato, a fin de reportar la sustracción. Asimismo, deberá poner en conocimiento de la sustracción al Departamento de Control y Fiscalización de Activos, con el objeto de que se tome nota del destino de este activo en los registros correspondientes, y se proceda a la restitución del equipo, si a consideración del Despacho del Viceministro fuese oportuno.

**Artículo 19.—Gestión de cobro del excedente:** Si el consumo reportado por el Instituto Costarricense de Electricidad excede el monto máximo de pago establecido para el uso de los teléfonos fijo o móvil, el Departamento Financiero informará de tal situación al superior del funcionario responsable del equipo, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, aquel manifieste por escrito, ante el Departamento Financiero, las razones del exceso.

Si el funcionario no demuestra que el exceso en el uso del teléfono, se ha producido por razones propias de su trabajo, faculta a la Institución para aplicar la deducción automática de planilla, según lo pactado en el convenio.

Esta disposición rige únicamente para aquellos funcionarios que tienen teléfonos de uso exclusivo.

**Artículo 20.—Procedimiento para el cobro administrativo:** Si la pérdida o deterioro del equipo de telefonía asignado, así como la negativa al pago de excedentes sobre el monto mensual autorizado de consumo en este Reglamento, genera algún tipo de daño patrimonial a la Administración imputable al funcionario, se procederá de la siguiente forma:

- La Administración determinará el monto de la deuda y se lo informará al funcionario, quien si está de acuerdo, procederá a su reintegro inmediato, o de lo contrario podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, autorizando su cancelación mediante deducción salarial, o cualquier otro medio de pago que no sea la compensación en tiempo. Ninguna forma de pago podrá exceder el plazo de tres meses.
- Si el funcionario fuere cesado en su cargo, o no estuviera anuente al pago del monto determinado, la Institución procederá a la apertura del proceso administrativo correspondiente para establecer la responsabilidad civil del funcionario y hacer efectivo el pago, con arreglo de la Ley General de la Administración Pública y a la garantía constitucional del debido proceso y sus principios conformantes.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le pudiera corresponder de conformidad con el ordenamiento.

**Artículo 21.—Director de procedimiento:** La tramitación del procedimiento, estará a cargo de los Departamentos Legales de cada una de las dependencias del Ministerio, en su respectiva condición de Órgano Director.

**Artículo 22.—Devolución del equipo:** En caso de retiro del uso del servicio, el funcionario beneficiario deberá devolver a su jefe inmediato, el equipo telefónico y los accesorios que se le asignaron, en el mismo estado de conservación y utilidad en que le fueron entregados, salvo el deterioro natural y razonable por el uso. Esta devolución deberá realizarla a más tardar, al día siguiente que se le solicite, de lo contrario, el jefe inmediato remitirá las diligencias al órgano competente, a efecto de que proceda según el ordenamiento. Una vez recibido el equipo, el jefe inmediato, lo remitirá al Departamento de Control y Fiscalización de Activos para la actualización de los registros y la respectiva suspensión del pago del servicio.

#### CAPÍTULO V

##### De las sanciones

**Artículo 23.—**El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, o en el respectivo convenio, hará acreedor al funcionario de las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía, y la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que conforme al Ordenamiento Jurídico le sean aplicables.

#### CAPÍTULO VI

##### Derogatoria y disposiciones transitorias

**Artículo 24.—Derogatoria:** El presente Reglamento deroga cualquier otro de igual o inferior jerarquía que regule la misma materia en las dependencias enunciadas en el artículo primero del presente cuerpo normativo.

**Artículo 25.—Transitorio:** Una vez que este Reglamento haya sido publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, la asignación vigente de los teléfonos fijos, celulares y radiolocalizadores, será revisada por el Ministro o el Viceministro con el fin de actualizar la asignación, o revocar las asignaciones de equipo sin ninguna responsabilidad para la Administración. Y en los demás casos deberán ajustarse al presente Reglamento.

**Artículo 26.—Vigencia:** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de mayo del dos mil cinco.

ABELPACHECODELAESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 42692).—C-175295.—(D32582-71730).

N° 32590-MEIC

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y el artículo 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública.

*Considerando:*

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32475-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 146 del 29 de julio del 2005, se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

2°—Que por error material, en su artículo 34 se consignó la frase "...Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa..."; siendo lo correcto: "Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica".

3°—Que de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 32475-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 146 del 29 de julio del 2005, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 34.—**Organización.** Para cumplir con sus funciones la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica estará organizada por los siguientes Departamentos:

- Departamento de Mejora Regulatoria.
- Departamento de Reglamentación Técnica".

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de agosto del dos mil cinco.

Publíquese.—ABELPACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Sol. N° 39802).—C-13555.—(D32590-71734).

N° 32596-MICIT

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18), de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990.

*Considerando:*

1°—Que es función del Estado el proporcionar tanto al sector público como privados los instrumentos requeridos para el desarrollo del país y contar con información y datos en ciencia y tecnología para la toma de decisiones para lograr la integración exitosa de todos los sectores en la nueva economía basada en el conocimiento, que garantice la continuidad de planes y políticas al crear un ambiente propicio para la innovación tecnológica y su incorporación en los procesos productivos del país.

2°—Que el artículo 15 de la Ley N° 7169 define al Ministerio de Ciencia y Tecnología como responsable del establecimiento de los mecanismos organizativos para la concertación entre los sectores involucrados y en el establecimiento de su ámbito de competencia y estructura organizativa.

3°—Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el ente Rector en materia de desarrollo científico y tecnológico, por lo cual es necesario que cuente con todos los mecanismos de apoyo e instrumentos necesarios, para llevar a cabo su labor.

4°—Que se emitió el Decreto Ejecutivo N° 31552-MICIT, en el cual se crea el Subsistema Nacional de Indicadores de Ciencia y Tecnología, y como complemento a la creación de este sistema se ha considerado necesario la creación de una Subcomisión la cual se especialice en el desarrollo de indicadores en el campo de las tecnologías de la Información y la Comunicación.

5°—Que es necesario que exista un órgano técnico asesor que permita la coordinación entre los diferentes sectores del país relacionados con la producción de Indicadores de Ciencia y Tecnología con el fin de establecer políticas que guíen la inversión en el sector científico y tecnológico y la capacitación de Recurso Humano en las áreas estratégicas del país.

**Por tanto,**

DECRETAN:

### Creación de la Subcomisión Técnica de Indicadores para las Tecnologías de Información y la Comunicación

Artículo 1°—Créase la Subcomisión Técnica de Indicadores de Tecnologías de Información y la Comunicación, como órgano técnico del Subsistema Nacional de Indicadores de Ciencia y Tecnología, cuya principal finalidad será propiciar el trabajo sistémico de las instituciones y organizaciones que elaboran los diversos indicadores en el campo de las Tecnologías de Información y la Comunicación del país, así como recomendar las políticas en el desarrollo de indicadores en este campo.

Artículo 2°—La Subcomisión será presidida por el Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante.

Artículo 3°—Esta Subcomisión estará constituida por un representante de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), quien la presidirá.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
- Radiográfica Costarricense S. A. (RACSA).
- Unión Nacional de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCAEP).
- Asociación Cámara de Tecnologías de la Información y la Comunicación (CAMTIC).

Cada institución designará un representante titular y un suplente ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología y están en su cargo por un período de dos años y ejercerán sus funciones Ad-Honorem.

El principal financiamiento de la Comisión se realizará con los recursos tanto financieros como humanos ya existentes en las instituciones.

Artículo 4°—La Subcomisión podrá invitar y convocar tanto a instituciones públicas o privadas relacionadas con el tema así como a las personas que por su trayectoria y relevancia considere que podrán aportar su experiencia y conocimientos, con el fin de dar cumplimiento a sus fines y funciones.

Artículo 5°—La Subcomisión tendrá las siguientes funciones:

- Establecer y elaborar la metodología en el campo de los indicadores de las Tecnologías de Información y Comunicación.
- Crear e identificar los mecanismos que aseguren la obtención y captación de datos e información, ajustados a las normas y buenas prácticas internacionales en esta materia.
- Crear una base de datos de instituciones públicas y privadas involucradas.
- Velar por la confidencialidad de los datos suministrados.
- Establecer programas de capacitación y actualización de los diferentes sectores involucrados en esta materia.
- Fortalecer enlaces de cooperación con Organismos o Programas nacionales e internacionales relacionados con el tema.
- Remitir al Ministro de Ciencia y Tecnología los resultados de los indicadores a fin de que este los oficialice y envíe los indicadores al Registro Científico y Tecnológico según el artículo 25 de la Ley N° 7169 Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en lo correspondiente a sus competencias y a las demás entidades públicas y privadas nacionales o internacionales según corresponda.
- Asesorar al Ministro de Ciencia y Tecnología, en el dictado de políticas científicas y tecnológicas con base en los indicadores producidos.
- Otras que por ley o reglamento se le asignen.

Artículo 6°—Se autoriza a las instituciones del Estado, para presupuestar y destinar sus recursos en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, a fin de lograr los objetivos de la Subcomisión.

Artículo 7°—Esta Subcomisión se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando el Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante lo considere necesario o sea solicitado por dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 8°—En lo no previsto en este decreto se aplicará lo dispuesto por los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en materia de órganos colegiados.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de julio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Fernando Gutiérrez Ortiz.—1 vez.—(Solicitud N° 047).—C-39275.—(D32596-71740).

N° 32598-C

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20), y 146 de la Constitución Política, artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 3535 del 3 de agosto de 1965.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 21608 del 18 de setiembre de 1992, se emitió el Reglamento de la Comisión Nacional de Nomenclatura.

2°—Que en el artículo 2° del citado Reglamento se establece que el nombramiento de los miembros que integran la Comisión Nacional de Nomenclatura, durarán en sus cargos por un período de seis años.

3°—Que en dicho cuerpo formativo, no se reglamentó lo relativo a las ausencias injustificadas por parte de los miembros de dicha Comisión.

**Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 9° del Decreto Ejecutivo N° 21608-C de fecha 18 de setiembre de 1992, modificado por Decreto Ejecutivo N° 25829-C del 10 de febrero de 1997, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9°—Cuando un miembro propietario no pueda asistir a una sesión ordinaria deberá comunicarlo así, al Presidente de la Comisión y a su respectivo suplente por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Caso de convocatoria a sesión extraordinaria deberá comunicarse la inasistencia al recibo de la convocatoria. La ausencia injustificada a dos sesiones continuas o tres alternas durante el año, será motivo para solicitar a la Institución que representa, su reemplazo inmediato”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de julio del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud N° 17146).—C-13995.—(D32598-71741).

N° 32600-S

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5495 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”

Considerando:

Único.—Que en la declaratoria de interés público de las actividades de las instituciones del Estado tendientes a la promoción de las acciones cantonales en pro de la protección al medio ambiente y la salud humana que señala el Decreto N° 30092-S de 2 de enero del 2002, publicado en *La Gaceta* de 21 de enero del año 2002, no fue incorporado el mecanismo de financiamiento del Premio Nacional de Cantón Ecológico y Saludable, por lo que se hace necesario agregar a dicho Decreto las mencionadas disposiciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 3° y adiciónese un artículo 4° al Decreto Ejecutivo N° 30092-S de 2 de enero del 2002, “Declara de Interés Público las Actividades de algunas Instituciones del Estado con motivo de la Entrega del Premio Nacional de Cantones Ecológicos y Saludables”, para que digan así:

“Artículo 3°—Los recursos económicos que las dependencias del sector público y privado destinen para financiar el Premio Nacional del cantón Ecológico y Saludable, deberán ser transferidos al Ministerio de Salud y depositados en la cuenta bancaria del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, institución que los entregará al ente municipal previamente seleccionado, en base a la revisión y análisis de los proyectos de salud en desarrollo que hayan sido sometidos para el estudio de adjudicación del Premio de Cantón Ecológico y Saludable.

Artículo 4°—La adjudicación del premio económico estará a cargo de la “Comisión Técnica Asesora de Cantones Ecológicos y Saludables”, quien establecerá los requisitos para la presentación de proyectos y vigilar el proceso de difusión y evaluación de los proyectos sobre la base de criterios previamente estandarizados.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de junio del año dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(O. C. N° 488).—C-19940.—(D32600-71742).